

CIRCULAR INFORMATIVA

23 DE DICIEMBRE DE 2024

REFORMA FISCAL. LEY 7/2024, DE 20 DE DICIEMBRE.



SEDE VALENCIA

• Av. d'Aragó, 30, 46021 València

• tomarial@tomarial.com

• +34 963 39 47 53

SEDE MADRID

Spaces Madrid

Paseo de la Castellana, 200, 28046 Madrid

• +34 91 048 84 80





Con fecha 21 de diciembre de 2024, se ha publicado en el BOE la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Esta ley consta de quince títulos, con cincuenta y cinco artículos, tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias y veintidós disposiciones finales.

En la presente circular queremos detallarles las medidas que hemos considerado más relevantes para su información.



- Av. d'Aragó, 30, 46021 València
- tomarial@tomarial.com
- +34 963 39 47 53



Spaces Madrid

Paseo de la Castellana, 200, 28046 Madrid







1. IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL DEL 15% E IMPUESTO COMPLEMENTARIO

En Europa, se aprobó la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión. Esta Directiva comunitaria debe ser transpuesta por todos los Estados miembros.

En resumen, cuando el tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas de los grupos nacionales de gran tamaño o grupos multinacionales, en una jurisdicción determinada, sea inferior al 15 por ciento, se exigirá un impuesto adicional, el impuesto complementario, con el que se consiga alcanzar el tipo mínimo global del 15 por ciento, ya sea a través de la regla de inclusión de rentas o, en su defecto, de la regla de beneficios insuficientemente gravados.

Esta medida afectará a aquellos grupos multinacionales que tengan un importe neto de la cifra de negocios consolidados igual o superior a 750 millones de euros, en al menos, dos de los cuatro últimos ejercicios inmediatamente anteriores.

2. <u>DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. DONACIONES A TRABAJADORES AFECTADOS POR LA DANA POR PARTE DE LAS EMPRESAS</u>

En dicha Disposición se establece que estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y daños materiales en vivienda, enseres y vehículos que hayan sufrido los empleados y/o sus familiares con ocasión de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) acaecida en 2024.



SEDE VALENCIA

• Av. d'Aragó, 30, 46021 València

tomarial@tomarial.com

• +34 963 39 47 53

SEDE MADRID

Spaces Madrid

Paseo de la Castellana, 200, 28046 Madrid

· +34 91 048 84 80





A efectos de la presente exención, se debe tener en cuenta los siguientes cumplimientos:

- a) Tendrán carácter extraordinario aquellas cantidades que sean satisfechas por los empleadores a sus empleados para sufragar los daños ocasionados por la <u>DANA y que sean</u> adicionales al salario percibido por estos últimos.
- b) Se deberá acreditar la condición de afectado por la DANA y el importe de los daños mediante un certificado de la empresa aseguradora en el que se indique la condición de afectado y se cuantifiquen los daños, o alternativamente si no existiera seguro, de algún Organismo Público.
- c) La exención quedará limitada a las cantidades abonadas <u>entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, y hasta el límite de los daños certificados</u>.
- d) Las cantidades percibidas por <u>los trabajadores se integrarán en la base imponible en la parte</u> en que exceda del importe de los daños certificados por la empresa aseguradora.
- 3. <u>DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO</u>

Con efectos **desde el 1 de enero de 2025**, se incrementan los tipos de gravamen del ahorro. **Incrementando del tipo del 28% al 30%** para la base liquidable del ahorro a partir de los 300.000 euros.







La base liquidable del ahorro regulada en el artículo 66 de la Ley de IRPF quedará con los siguientes tipos impositivos:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	30

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Reserva de capitalización.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2025.

 Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 20 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios.

Reserva de capitalización.

En el caso de que la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior en un mínimo de un 2 por ciento sin superar un 5 por ciento, **el porcentaje será del 23 %.**







- En el supuesto de que la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior en que se encuentre entre un 5 y un 10 por ciento, el porcentaje será del 26,5 %
- Cuando la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior en un incremento superior a un 10 por ciento, el porcentaje será del 30 %.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el siguiente importe:

- i) El 20 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas.
- ii) El 25 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas, tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción.

El importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.







Tipo de gravamen.

A continuación, detallamos en las siguientes tablas, los tipos impositivos aplicados en el Impuesto de sociedades para las microempresas (Cifra de negocios del periodo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros) y las Empresas de Reducida Dimensión (Cifra de negocio inferior a 10 millones de euros).

Tipos impositivos en el Impuesto de Sociedades para entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior **sea inferior a 1 millón de euros**:

Periodo impositivo	Importe Cifra negocios ejercicio anterior, inferior a:	Base Imponible	Tipo impositivo
2025	1.000.000	0 a 50.000	21%
		Resto	22%
2026	1.000.000	0 a 50.000	19%
		Resto	21%
2027	1.000.000	0 a 50.000	17%
		Resto	20%







Tipos impositivos en el Impuesto de Sociedades para entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior **sea inferior a 10 millones de euros**:

Periodo impositivo	Importe Cifra negocios ejercicio anterior, inferior a:	Base Imponible	Tipo impositivo
2025	10.000.000	Toda	24%
2026	10.000.000	Toda	23%
2027	10.000.000	Toda	22%
2028	10.000.000	Toda	21%
2029	10.000.000	Toda	20%

Los tipos impositivos de gravamen del 20%, 17% y 15% (este último tipo impositivo para entidades reciente creación) no será de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributarán a los tipos de gravamen resultantes de minorar en tres puntos porcentuales los tipos de gravamen previstos en el apartado anterior, siempre que el tipo resultante no supere el 20 por ciento, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos que tributarán a los tipos previstos en el apartado anterior.









LÍMITES APLICABLES A LAS GRANDES EMPRESAS EN PERIODOS IMPOSITIVOS INICIADOS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2024

Se recuperan con esta disposición los límites establecidos en la disposición adicional decimoquinta y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley del Impuesto de Sociedades, en la redacción dada por el artículo 3. Primero, apartados Uno y Dos del Real Decreto ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en material social y que fueron anuladas por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 18 de enero de 2024.

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

- 1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67 de esta ley, se sustituirán por los siguientes:
- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea
 al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.
- 2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 10 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.»



SEDE VALENCIA

Av. d'Aragó, 30, 46021 València

• tomarial@tomarial.com

• +34 963 39 47 53

SEDE MADRID

Spaces Madrid

Paseo de la Castellana, 200, 28046 Madrid







MEDIDAS TEMPORALES EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023, 2024 y 2025, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.

No obstante, para los periodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025, la limitación a la integración de bases imponibles negativas prevista en el apartado anterior no resultará de aplicación tratándose de las bases imponibles individuales correspondientes a aquellas fundaciones que estén sometidas al régimen general de esta ley y formen parte del grupo fiscal.

- 2. Con efectos para los períodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien:
- a) A partir de 1 enero de 2024, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023.
- b) A partir de 1 enero de 2025, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2024.
- c) A partir de 1 enero de 2026, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2025.



SEDE VALENCIA

Av. d'Aragó, 30, 46021 València

tomarial@tomarial.com

• +34 963 39 47 53

SEDE MADRID

Spaces Madrid

Paseo de la Castellana, 200, 28046 Madrid

• +34 91 048 84 80





Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.

3. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.»

Quedamos a su disposición para aclarar cualquier punto de la información.



- Av. d'Aragó, 30, 46021 València
- tomarial@tomarial.com
- +34 963 39 47 53

SEDE MADRID

